Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº051 -2017/DP-PAD

Lima, 29 MAYO 2017

VISTO:

El Memorando N° 303-2017-DP/PAD, que adjunta el Memorando N° 0030-2017-DP/ANA, mediante el cual se solicita la emisión de la resolución que apruebe el documento denominado: "Lineamientos del Sistema de Intervención Defensorial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes", propuesto por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP se aprobó su Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el **REGLAMENTO;**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 71° del **REGLAMENTO**, la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia es un órgano de línea que depende de Primera Adjuntía, que tiene como función principal encargarse de la defensa y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de las competencias de la Defensoría del Pueblo;

Que, de acuerdo con el literal i) del artículo 72° del **REGLAMENTO**, es una función de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, entre otras, emitir directivas y lineamientos de actuación dentro del ámbito de su competencia, para la atención de los casos individuales que se tramitan ante las dependencias desconcentradas de la Defensoría del Pueblo;

Que, según el documento de visto, se solicita que se apruebe el documento denominado "Lineamientos del Sistema de Intervención Defensorial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes";

Que, los mencionados Lineamientos establecen pautas básicas de actuación Defensorial ante casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, unificando criterios a fin de garantizar una adecuada y oportuna atención a las víctimas y a sus familiares, en respeto del Principio del Interés Superior del Niño. Asimismo, se busca brindar un mejor y eficaz tratamiento a las solicitudes de intervención presentadas por ciudadanos y ciudadanas, y a las investigaciones de oficio realizadas sobre el particular; así como contribuir al mejoramiento de la operatividad de los órganos del sistema de administración de justicia penal, con el pleno respeto de la autonomía de la función jurisdiccional que la propia Defensoría del Pueblo defiende y, de la actuación de las autoridades en el ámbito educativo, de ser el caso;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD se aprobó el documento denominado: "Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial", que establece las pautas necesarias para guiar de forma concreta la

actuación a seguir respecto a un tema específico dentro del marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, guía que será empleada por la Adjuntía o Programa competente según el tema abordado;

Que, el numeral 4 de la citada guía, señala que los Lineamientos de Intervención Defensorial deberán ser aprobados por la Primera Adjuntía mediante Resolución Administrativa, conforme a los literales c), n) y r) del artículo 14° del **REGLAMENTO**;

Que, en atención a las consideraciones señaladas, corresponde aprobar el documento denominado: "Lineamientos del Sistema de Intervención Defensorial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes", propuesto por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo;

Con los visados de la Secretaría General, de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; de conformidad con lo dispuesto por los literales c), n) y r) del artículo 14° del **REGLAMENTO**;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el documento denominado: "Lineamientos del Sistema de Intervención Defensorial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes", los mismos que constan de doce (12) páginas y dos (02) Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO los "Lineamientos de Actuación Defensorial frente a casos de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes", aprobado por Resolución Administrativa N° 091-2014/DP-PAD.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones de la Defensoría del Pueblo, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Pueblo, al día siguiente de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

José Elice Navarro
Primer Adjunto (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Defensoría del Pueblo

LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE INVERVENCIÓN DEFENSORIAL FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES[1]

1. OBJETIVO GENERAL

Establecer pautas básicas de actuación ante casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, a fin de unificar criterios y garantizar una adecuada y oportuna atención a las víctimas y a sus familiares, en respeto del principio del interés superior del niño, la niña y el adolescente.

2. OBJETIVO ESPECÍFICOS

2.1 Brindar atención eficaz y eficiente ante casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes.

2.2 Unificar los criterios de atención y seguimiento de casos de violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes.

2.3 Optimizar el tiempo de atención de petitorios y quejas por violencia sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes, a través de la coordinación permanente entre las oficinas y módulos de atención defensoriales y la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia.

3. COMPETENCIA DEFENSORIAL

De acuerdo al artículo 162º de la Constitución Política y al artículo 1º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nuestra institución se encuentra configurada como un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad mediante la supervisión de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.

En ese sentido, resulta objeto de especial preocupación la atención de los casos que afectan gravemente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, como son aquellos que vulneran su libertad e indemnidad sexual. Por lo tanto, la actuación defensorial deberá estar dirigida a brindar un mejor y eficaz tratamiento de las solicitudes de intervención presentadas y/o de las investigaciones de oficio realizadas sobre el particular; con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la operatividad de los órganos del sistema de administración de justicia penal, con el pleno respeto de la autonomía de la función jurisdiccional que la propia Defensoría del Pueblo defiende y, de la actuación de las autoridades en el ámbito educativo, de ser el caso.

[1] Estos lineamientos son complementarios a lo dispuesto en el Protocolo de Actuaciones Defensoriales, aprobado por Resolución Administrativa N° 047-2008/DP-PAD.

4. BASE LEGAL

4.1. Convención sobre los Derechos del Niño.
4.2. Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños relativo a un procedimiento de quejas.
4.3. Constitución Política de 1993.
4.4. Código de los Niños y Adolescentes.
4.5. Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.
4.6. Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
4.7. Ley N° 27115, Ley que establece la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual.
4.8 Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.
4.9. Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733.
4.10 Resolución Directoral N° 019-2013-JUS/DGPDP, que aprueba la "Directiva de Seguridad de la Información Administrada por los Bancos de Datos Personales".
4.11 Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
4.12 Decreto Supremo N° 004-2013-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944.
4.13 Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
4.14 Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988.
4.15 Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4.16 Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP, que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer.
4.17 Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1430-2012-MP-FN, que aprueba la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual.
4.18 Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, que aprueba la Guía del Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y, a Niños y Adolescentes Varones Víctimas de Violencia.
4.19 Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas.

5. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

5.1 Principio de Interés Superior del Niño: la actuación defensorial exigirá que toda medida adoptada por las autoridades competentes sea respetuosa del interés superior del niño, lo que implica que toda medida sea interpretada a favor de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes víctimas.[2]

5.2 Principio de trato digno: los niños, niñas y adolescentes deben ser siempre tratados con cuidado y sensibilidad, teniendo en cuenta para cualquier tipo de intervención su situación personal, sus necesidades, su edad, grado de madurez, etnia, género, etc.

5.3 Principio de protección especial: la actuación defensorial siempre estará dirigida a garantizar la protección física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes víctimas por parte de todas las autoridades involucradas en el conocimiento de los casos.[3]

5.4 Principio de no re-victimización: la actuación defensorial exigirá a las autoridades que sus intervenciones con las víctimas sean adecuadas y estrictamente necesarias, a fin de evitar una injerencia excesiva en sus vidas privadas que vulnere aún más su dignidad, integridad física y psicológica.

5.5 Principio de confidencialidad: durante la tramitación del proceso penal correspondiente, así como de las actuaciones complementarias que se susciten con ocasión del mismo, la intervención defensorial buscará que las autoridades competentes y los medios de comunicación preserven la identidad, imagen y cualquier otro dato personal que identifique a las víctimas menores de edad.[4]

5.6 Principio de no discriminación: la actuación defensorial garantizará que las entidades a cargo de la investigación brinden un trato equitativo y justo a todas las víctimas menores de edad, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

6. ENFOQUES DE ACTUACIÓN[5]

6.1 Enfoque de género: permite mirar la realidad, identificando los roles que asumen mujeres y varones en nuestra sociedad, así como las relaciones de poder y desigualdad que se producen entre ellos y ellas.

---

[2] Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

[3] Artículo 4° de la Constitución Política de 1993.

[4] Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes y Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03459-2012-PA/TC.

[5] Dichos enfoques se encuentran contenidos en: Defensoría del Pueblo, Red de Género e Interculturalidad y Cuso International: "*Los enfoques de género e interculturalidad en la Defensoría del Pueblo*" (2015). Pp. 6 y 8.

6.2 Enfoque de interculturalidad: consiste en reconocer y respetar las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente valiosas. No existen culturas superiores ni inferiores.

7. PAUTAS DE INTERVENCIÓN

7.1. Formas de tomar conocimiento de los casos

a) De parte: directamente por la víctima menor de edad, un familiar o un tercero que tiene conocimiento del hecho delictivo. Puede realizarse acudiendo a la Oficina o Módulo de Atención Defensorial, o mediante llamadas telefónicas, correo electrónico o chat institucional.

b) De oficio: cuando se conoce el caso a partir de los medios de comunicación (televisión, radio, prensa escrita, internet, etc.) u otro medio.

En este supuesto se indagará sobre los hechos en el más breve plazo posible, ante las entidades a cargo de la investigación, si la hubiere. Igualmente, identificará claramente a las partes del caso: víctima, presunto agresor, entidad quejada, así como los hechos del caso.

Se debe distinguir claramente si el hecho se cometió en el ámbito familiar o fuera de él (escuela, comunidad, centro juvenil, albergue, etc.).

7. 2 Forma de recabar la información general de los hechos

En el caso que la víctima menor de edad o un familiar acuda a la sede de la Defensoría del Pueblo, se acondicionará un ambiente adecuado para su atención (la oficina del Jefe de la OD o Módulo o cualquier otro espacio privado). Excepcionalmente, en caso se considera necesario, podrá estar presente, además del comisionado o comisionada, el jefe de la Oficina Defensorial o del área.

- Seguidamente, el comisionado o comisionada deberá invitar al recurrente (víctima menor de edad, familiar o tercero) a que precise los motivos que genera la solicitud de intervención defensorial. Asimismo, deberá precisarle las características y posibilidades de intervención defensorial.

- Luego se procederá a recabar la información general de los hechos delictivos en una sola sesión, los datos generales de la víctima menor de edad, del presunto agresor y de la entidad quejada de ser el caso; además, se deberá precisar si el hecho ocurrió en el ámbito familiar o fuera de ella (tomándose en cuenta especialmente a la escuela). Por razones de causa mayor (como inestabilidad emocional de la víctima o familiar denunciante), excepcionalmente, se podrá acordar una segunda sesión.

- Solamente, en situaciones excepcionales, el comisionado o comisionada podrá acudir al domicilio de la víctima menor de edad para recabar la información.

- Se evitará tomar la declaración detallada a la víctima menor de edad, con la intención de evitar su revictimización o victimización secundaria.[6]

- Si la víctima menor de edad o denunciante habla una lengua indígena u originaria, se debe procurar recoger la información general de los hechos ya sea a través de un familiar, acompañante de la víctima, denunciante o comisionado que hable su idioma o lengua, o de ser posible de un traductor acreditado por el Ministerio de Cultura o del Poder Judicial.

- Cuando un caso evidencie una situación de violencia sexual en poblaciones indígenas, tomar en cuenta los mecanismos de coordinación intercultural con las autoridades de la justicia indígena. Para la atención de estos casos se recomienda comunicar al Programa de Pueblos Indígenas y la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia, de ser pertinente.

7.3 Determinación de caso estratégico

La determinación de un caso de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes calificado como **estratégico** permitirá evidenciar los problemas y deficiencias que presentan las entidades responsables y brindar las recomendaciones respectivas; asimismo, ayudará a uniformizar la actuación defensorial ante casos similares.

Los criterios para determinar un caso como **estratégico** son los siguientes:

- Que el hecho presente una grave y evidente vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima (debido proceso, defensa, motivación), u otros derechos fundamentales.
- Que el hecho materia de la queja (vulneración de un derecho) forme parte de una situación sistemática y generalizada (que se repita en varios casos y afecte a diversas personas).
- Que los hechos hayan adquirido notoriedad pública.

La determinación del caso como **estratégico** será comunicada a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.

[6] Se entiende por victimización secundaria, aquellos sufrimientos que las víctimas experimentan por parte de la actuación de instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, esto es Ministerio Público, policías, jueces, peritos y aquellos servidores e instancias públicas con competencia en la materia. En: Ministerio de Justicia y Asociación Internacional de Juristas Inter Iuris: *Diagnóstico sobre la victimización secundaria en el Perú*, p. 20, Lima, 2007.

7.4. Intervención en el ámbito penal

A) Cuando el hecho todavía no ha sido denunciado

- Luego de recabar la información general del hecho delictivo, el comisionado o la comisionada deberá brindar al recurrente asesoría sobre los modos de denunciar los hechos al Ministerio Público o Policía Nacional del Perú (escrita o verbal), así como la información general de la investigación y proceso penal en este tipo de casos y de los derechos que les asiste (derecho de defensa, a recibir medidas de protección, uso del idioma propio, etc.).

- Si él o la recurrente lo solicita, el comisionado o comisionada los podrá acompañar a la sede del Ministerio Público o comisaría para que presenten la denuncia verbal o escrita respectiva, verificando que se levante el acta fiscal correspondiente[7] o se entregue copia de la denuncia policial, según corresponda. Si la autoridad se mostrara renuente a recibir la denuncia, se recomendará que se reciba la misma, sin perjuicio de formular la queja respectiva ante Inspectoría de la PNP o ante la Oficina de Control Interno del Ministerio Público.

- El comisionado o la comisionada verificará que la Policía Nacional del Perú remita su informe a la Fiscalía competente a la brevedad, a fin de continuar con las indagaciones preliminares. Y de ser el caso, podrá recomendar a la Fiscalía a que evalúe solicitar la detención preliminar judicial del presunto agresor.[8]

  Una vez dictado el auto de apertura de instrucción o formalizada la investigación preparatoria, el comisionado o la comisionada verificará si el inculpado ha sido inscrito en el Registro de Personas condenadas o procesadas por los delitos de violación sexual y otros.[9] En caso negativo, recomendará que se proceda a dicha inscripción. Asimismo, de ser el caso, recomendará a la fiscalía que evalúe solicitar la prisión preventiva sobre el inculpado.[10]

- El comisionado o la comisionada solicitará formalmente al Ministerio Público que, en el marco de la investigación penal, adopte las medidas de protección a favor de la víctima menor de edad.[11]

- El comisionado o la comisionada gestionará inmediatamente previo registro de un petitorio en el Sistema de Información Defensorial - SID ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el Centro de Emergencia Mujer - CEM, la asignación de un abogado de oficio, en caso que la víctima no cuente con uno de su elección.[12]

---

[7] Inciso 2 del artículo 94° de Ley Orgánica del Ministerio Público.
[8] Artículo 261° del Código Procesal Penal.
[9] Artículo 3° de la Ley N° 29988.
[10] Artículo 268° del Código Procesal Penal.
[11] Artículo 248° del Código Procesal Penal.
[12] Artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- El comisionado o la comisionada verificará que las diligencias de evaluación médico legal[13] y declaración en Cámara Gesell o Sala de Entrevista Única[14] -que ordene el fiscal de la investigación[15]- se realicen a la brevedad posible.

- El comisionado o comisionada verificará que la víctima reciba un trato adecuado y que se proteja la reserva de su identidad.[16]

- El comisionado o la comisionada verificará si la víctima fue atendida por el Centro de Emergencia Mujer - CEM, con la finalidad de constatar que viene recibiendo la atención de acuerdo a lo establecido en la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer" y sus anexos. Especialmente, coordinará con el CEM competente la asistencia psicológica, social y legal a la víctima.[17]

- El comisionado o la comisionada hará un seguimiento del proceso hasta que se realicen las diligencias de evaluación médico legal y declaración en Cámara Gésell. Luego de esto, se dará por concluida la intervención defensorial, manifestándole al recurrente que, ante una nueva situación vulneratoria de derechos fundamentales, podrá acudir nuevamente a la Defensoría del Pueblo.

B) Cuando el hecho ya ha sido denunciado

El comisionado o la comisionada verificará, además de la presunta irregularidad que motivó la solicitud de intervención defensorial, el estado de la investigación o proceso penal (instrucción o investigación preparatoria/ juicio oral/ sentencia/ apelación) a fin de detectar otras irregularidades (inexistencia de abogado defensor, revelación de la identidad de la víctima, dilaciones indebidas, falta de traducción al idioma propio sea originario o extranjero, etc.), para luego recomendar las medidas que correspondan, en coordinación con la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.

- El comisionado o la comisionada especialmente deberá constatar si se actuaron las diligencias de evaluación médico legal[18] y declaración en Cámara Gesell o Sala de Entrevista Única[19], que dispuso el fiscal competente[20], y de ser necesario, si se han dispuesto las medidas de protección en favor de la víctima. De no haberse realizado, se exhortará a que se lleven a cabo a la brevedad posible.

[13] De acuerdo a la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual.
[14] De acuerdo a la Guía del Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364.
[15] Inciso "b" del artículo 144° del Código de los Niños y Adolescentes.
[16] Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes; Artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y Artículo 95, inciso 1 literal "c" del Código Procesal Penal.
[17] De acuerdo a la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer.
[18] De acuerdo a la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual.
[19] De acuerdo a la Guía del Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364.
[20] Inciso "b" del art. 144° del Código de los Niños y Adolescentes.

- El comisionado o la comisionada verificará que el inculpado ha sido inscrito en el Registro de Personas condenadas o procesadas por los delitos de violación sexual y otros.[21] De no haber ocurrido ello, recomendará que se cumpla.

- El comisionado o la comisionada verificará que la víctima cuente con abogado defensor; de lo contrario, solicitará ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[22], o Centro de Emergencia Mujer que se le asigne uno.

- El comisionado o la comisionada verificará que la víctima esté recibiendo atención psicológica, social y legal por parte del Centro de Emergencia Mujer[23].

- El comisionado o la comisionada verificará la situación jurídica del procesado y evaluará si recomienda a la Fiscalía que solicite su prisión preventiva.[24]

- El comisionado o la comisionada verificará que la víctima reciba un trato adecuado y que se proteja la reserva de su identidad. [25]

- En caso que con su investigación corrobore las irregularidades materia de queja y no se revierta dicha situación (demora en el desarrollo del proceso o actuación de diligencias, omisión de actos de investigación, etc.), se emitirán las recomendaciones correspondientes, para lo cual se coordinará con la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.

- Si en el trámite de la queja motivo de intervención se advierte que la irregularidad es de extrema gravedad se evaluará con la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia la posibilidad de interponer un informe o *amicus curiae*.

- La intervención defensorial culmina con la atención de la queja planteada o de la irregularidad detectada. Luego de esto, se dará por concluida la intervención defensorial, manifestándole al recurrente que, ante una nueva situación vulneratoria de derechos fundamentales, podrá acudir nuevamente a la Defensoría del Pueblo.

7.5. Intervención en el ámbito educativo (Institución Educativa – I.E. y Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL)

A) Cuando el hecho todavía no ha sido denunciado ante el Director de la I.E.

- El comisionado o la comisionada asesorará a la víctima, familiar o tercero sobre el caso, para que pueda denunciar los hechos ante el Director de la I.E.; o, a solicitud

[21] Creado por la Ley N° 29988.
[22] Art. 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
[23] De acuerdo a la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer.
[24] Artículo 268° del Código Procesal Penal.
[25] Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes; Artículo 3.1 de la Ley N° 27115 y Artículo 95 inciso 1 literal "c" del Código Procesal Penal.

- del recurrente, se le acompañará para que efectúe la denuncia, de la que se levantará un acta.

- El comisionado o la comisionada verificará que el Director remita el acta de la denuncia en el plazo de 24 horas a la UGEL correspondiente.[26]

- De negarse el Director a recibir la denuncia, se recomendará que se reciba la misma, sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos a la UGEL o la Dirección Regional de Educación. En caso de que el director sea el denunciado, la denuncia debe hacerse directamente ante la UGEL.

- El comisionado o la comisionada también verificará que los hechos denunciados hayan sido puestos en conocimiento por el Director de la I.E. o la UGEL, según corresponda, al Ministerio Público, en un plazo máximo de 24 horas.[27]

- El comisionado o la comisionada deberá verificar que el director de la I.E haya dispuesto la separación preventiva del presunto agresor y puesto en conocimiento a la UGEL.[28]

- El comisionado o la comisionada deberá verificar que el niño, niña o adolescente víctima continúe sus estudios y se le brinde la atención respectiva para garantizar la recuperación de su integridad física y/o psicológica.[29]

  El comisionado o la comisionada deberá tener en cuenta que cuando se trate de casos ocurridos en Instituciones Educativas privadas, sólo corresponde que la denuncia presentada ante el Director de la I.E. sea remitida a la Fiscalía en lo Penal en un plazo no mayor a las 24 horas[30].

- El comisionado, o la comisionada una vez terminada su intervención, deberá cerrar el caso mediante una carta dirigida al o la recurrente o a través de otro medio, indicando las actuaciones realizadas y los resultados de la intervención; así también, se deberá indicar que en caso de presentarse nuevas irregularidades en el trámite o atención de su denuncia puede recurrir nuevamente a la Defensoría del Pueblo.

[26] Literal a) del inciso 7.1.2. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET: Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas.

[27] Literal a) del inciso 7.2.1. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET: Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas.

[28] Artículo 44° de la Ley 29944, el artículo 86.1. literal a) del Reglamento de la Ley N° 29944 y el artículo 7.1 del Reglamento de la Ley N° 29988.

[29] Numeral 6.4.2, literal c) de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas".

[30] Numeral 8.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas".

B) Cuando el hecho ya ha sido denunciado ante el Director de la I.E. o la UGEL

- El comisionado o la comisionada verificará que la denuncia interpuesta ante el Director de la I.E. se haya remitido dentro de las 24 horas a la UGEL; de no haberse realizado se recomendará que se haga inmediatamente.[31]

- Si la denuncia fue interpuesta directamente en la UGEL, se deberá verificar que ésta haya sido derivada a la Comisión de Procesos Administrativos-COPROA correspondiente en un plazo máximo de 24 horas;[32] de no haberse realizado se recomendará que se haga inmediatamente.

- El comisionado o la comisionada también verificará que los hechos denunciados hayan sido puestos en conocimiento por el Director de la I.E. o la UGEL al Ministerio Público.[33]

- El comisionado o la comisionada deberá verificar que el director de la I.E haya dispuesto la separación preventiva del presunto agresor y puesto en conocimiento a la UGEL.[34]

- El comisionado o comisionada deberá verificar que el niño, niña o adolescente continúe sus estudios y se le brinde la atención respectiva para garantizar la recuperación de su integridad física y/o psicológica.[35]

  El comisionado o la comisionada verificará el estado del procedimiento administrativo sancionador tramitado en la Comisión de Procesos Administrativos-COPROA de la UGEL respectiva. De detectarse irregularidades en el procedimiento (demora en la actuación de diligencias o en la emisión de las resoluciones, indebida motivación de resoluciones, actos de corrupción presentados, etc.), deberá de formular las recomendaciones respectivas.

- El comisionado, o la comisionada una vez terminada su intervención, deberá cerrar el caso mediante una carta dirigida al o la recurrente o a través de otro medio, indicando las actuaciones realizadas y los resultados de la intervención; así también, se deberá indicar que en caso de presentarse nuevas irregularidades en el trámite o atención de su denuncia puede recurrir nuevamente a la Defensoría del Pueblo.

---

[31] Literal a) del inciso 7.1.2. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET: Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas.

[32] Numera 7.2.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas".

[33] Literal a) del inciso 7.2.1. de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET: Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas.

[34] Artículo 44° de la Ley 29944, el artículo 86.1. literal a) del Reglamento de la Ley N° 29944 y el artículo 7.1 del Reglamento de la Ley N° 29988.

[35] Numeral 6.4.2, literal c) de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención de y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas".

7.6. Intervención en contexto de desastre y/o conflicto social

- El riesgo de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes aumenta en un contexto de desastres y/o conflicto social, por lo que es necesario prestar especial atención a estas situaciones.

- El comisionado, o la comisionada que conoce de un caso en estos contextos, deberá regir su actuación en el marco de estos lineamientos y poner en conocimiento a la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia.

8. VINCULACIÓN Y REGISTRO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEFENSORIAL

- El comisionado o la comisionada deberá ingresar los casos al Sistema de Información Defensorial- SID, previa calificación y según corresponda (queja o petitorio) precisando la siguiente información:

- Breve descripción de los hechos objeto de la intervención defensorial.
- En caso se registre una **queja**, se especificará el grupo de derechos (niñez y adolescencia), el derecho (derecho a la indemnidad o libertad sexual), los hechos vulneratorios (actos que vulneran la libertad o indemnidad sexual y/o actos que vulneran el debido proceso y/o actos que vulneran el debido procedimiento administrativo).
  En caso se registre un **petitorio**, se especificará el área (niñez y adolescencia), y luego el tema (ámbito penal o ámbito administrativo).
- En caso se registre una **consulta,** se especificará el área de violencia sexual.
- Las actuaciones defensoriales realizadas tanto en sede policial, judicial y/o administrativa, según corresponda.

- El comisionado o la comisionada a cargo también registrará los datos adicionales que el Sistema de Información Defensorial- SID le requiera (datos de la víctima, del agresor, del proceso, etc.), a fin de llevar un registro estadístico de los casos.

- Los datos que identifiquen a la niñez y adolescencia víctima de violencia sexual tendrá especial protección.

9. RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- Los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual deben contar con un especial tratamiento informativo en los medios de comunicación, por lo que se debe cuidar la exposición de las víctimas a una revictimización pública a través de imágenes y entrevistas con detalles dolorosos y desagradables sobre su situación. Especialmente, se debe cuidar que no se publique la identidad, imagen de la víctima y/o sus familiares o cualquier otro dato que identifique a una víctima de abuso sexual como, por ejemplo, el domicilio.

- La información que se brinde sobre los casos a los medios de comunicación se coordinará con la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia y la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, de ser necesario.

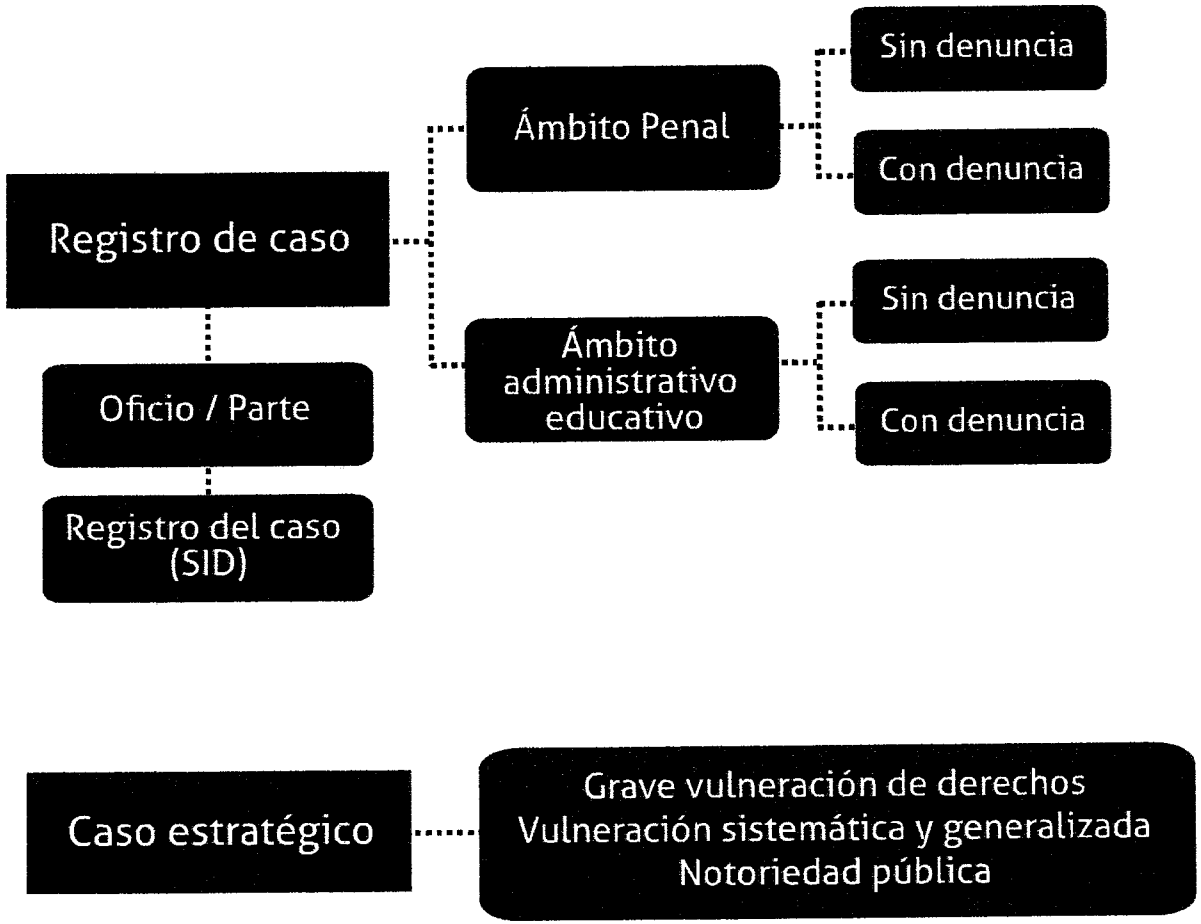
- Se otorgará especial protección a aquella información de carácter reservado y/o confidencial que sea proporcionada en el marco del procedimiento regulado en estos lineamientos.

10. ANEXOS

- Flujograma A
- Flujograma B

Lineamientos del Sistema de intervención defensorial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Flujograma A



Lineamientos del Sistema de intervención defensorial frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Flujograma B

Registro de caso

Oficio / Parte

Registro del caso (SID)

Ámbito Penal

- **Sin denuncia**
  - Asesorar sobre formas de denunciar
  - Acompañar a la víctima
  - Supervisar inicio de la investigación en el más breve plazo
  - Exhortar a la fiscalía a solicitar la detención del inculpado y su registro
  - Garantizar que cuente con asistencia legal y con los servicios del CEM
  - Garantizar un trato digno y la reserva de identidad
  - Solicitar medidas de protección a la víctima
  - Verificar que se realice la evaluación médico legal y la declaración en Cámara Gesell
- **Con denuncia**
  - Verificar el estado de la investigación
  - Verificar que se haya realizado la declaración en Cámara Gesell y la evaluación médico legal
  - Verificar si la víctima cuenta con asesoría legal y con los servicios del CEM
  - Verificar que la víctima reciba un trato digno y la reserva de su identidad
  - Recomendar, de ser el caso, la prisión preventiva del inculpado
  - Verificar medidas de protección a la víctima
  - Interponer, de ser el caso, un amicus curie
  - Resolver la queja planteada

Ámbito administrativo educativo

- **Sin denuncia**
  - Asesorar y/o acompañar a la víctima para denunciar ante el Director de la I.E.
  - Supervisar separación preventiva del agresor y que sea haya puesto en conocimiento de la UGEL respectiva.
  - Verificar que la víctima continúe estudiando y reciba la atención respectiva.
  - Verificar remisión a la fiscalía respectiva en el plazo de 24 horas.
- **Con denuncia**
  - Verificar que el director haya remitido denuncia a la UGEL.
  - Verificar remisión a la COPROA y a la Fiscalía respectiva.
  - Supervisar separación preventiva del agresor y que sea haya puesto en conocimiento de la UGEL respectiva.
  - Verificar que la víctima continúe estudiando y reciba la atención respectiva.
  - Resolver la queja planteada.

Caso estratégico

- Grave vulneración de derechos
- Vulneración sistemática y generalizada
- Notoriedad pública

DEFENSORÍA DEL PUEBLO